

Declaran en estado de reorganización a todas las entidades públicas, comprendidas en el Gobierno Central, Gobiernos Regionales, Instituciones Públicas Descentralizadas, Corporaciones de Desarrollo y Proyectos Especiales

DECRETO SUPREMO Nº 004-91-PCM

CONCORDANCIAS:

[D.S. Nº 123-91-PCM, Art. 1](#)

[D.S. Nº 033-91-PCM](#)

[R.J. Nº 094-91-INAP-J](#)

[R.J. Nº 196-91-INAP-J](#)

[D.S. Nº 166-91-PCM](#)

[D.S. Nº 102-91-PCM, Art. 2](#)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el actual gobierno ha recibido una administración pública sobredimensionada con una población laboral que ha crecido ostensiblemente con prescindencia de las normas de eficiencia administrativa;

Que, tal situación, es de exclusiva responsabilidad de las administraciones anteriores, por no haber observado, en este manejo, una política coherente para regular la actividad del Sector Público;

Que, dentro del concepto de una administración estatal eficiente y con estricta sujeción a las normas de austeridad, es necesario adoptar las medidas que conduzcan a alcanzar que la actividad del Gobierno Central se cumpla de manera óptima, a fin de contribuir a lograr la estabilidad económica y el equilibrio financiero del país;

Que, para la racionalización del personal se requiere ofrecer mecanismos adecuados que permitan promover el cese voluntario de trabajadores de los organismos pertenecientes al Gobierno Central sin vulnerar los derechos establecidos, ni la estabilidad laboral;

De conformidad con lo dispuesto en los incisos 20) y 26) del artículo 211 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto Aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso;

DECRETA:

Artículo 1.- A partir de la fecha, declarase en estado de reorganización a todos las entidades públicas comprendidas en el Gobierno Central, Gobiernos Regionales, Instituciones Públicas Descentralizadas, Corporaciones de Desarrollo y Proyectos Especiales.

CONCORDANCIA: [D.S. Nº 166-91-PCM, Art. 1](#)

Artículo 2.- Dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto Supremo, los trabajadores auxiliares y técnicos de las entidades mencionadas en el artículo 1, sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo 276 y su reglamento, podrán solicitar su cese acogiéndose a los incentivos que se establece en el presente Decreto. Quedan excluidos de los alcances del presente Decreto la categoría profesional.

CONCORDANCIA: [R.J. Nº 010-91-INAP-J](#)

Artículo 3.- Los incentivos excepcionales y extraordinarios a que se refiere el artículo precedente, son los que a continuación se detallan:

1.- Para el personal sujeto al Régimen de Pensiones de la Ley 19990 que al 01 de enero de 1991 cumpla:

AÑOS	INCENTIVOS
1-9	15 sueldos
10-15	20 sueldos
16-más	24 sueldos

2.- Para el personal sujeto al Régimen de Pensiones del Decreto Ley 20530 que al 01 de enero de 1991 cumpla:

AÑOS	INCENTIVO
Menos de 22	Reconocimiento extraordinario de tres (03) años adicionales o 15 sueldos.
22-24	Reconocimiento extraordinario de 3 años adicionales.
25-30	Reconocimiento extraordinario de 5 años adicionales y un sueldo por año adicional por exceso de los 30 años acumulados

3.- El personal contratado con derecho a estabilidad percibirá el incentivo extraordinario equivalente a 10 sueldos.

CONCORDANCIAS: [D.S. Nº 102-91-PCM](#)

[R.J. Nº 010-91-INAP-J](#)

Artículo 4.- Para el cálculo del incentivo excepcional a que se refiere el artículo anterior se tomarán como referencia el sueldo de l/m. 25.00.

Artículo 5.- Vencido el plazo a que se refiere el Artículo 2 del presente Decreto Supremo, el Titular del Sector contará con sesenta (60) días calendarios siguientes, para culminar el proceso de reorganización de la Administración Pública, en cuyo caso el personal excedente sólo percibirá el beneficio extraordinario de diez (10) remuneraciones mensuales a que se refiere el Artículo 228 de la Ley Nº 25293. (*)

(*) Prorrogado el plazo a partir del 27 de marzo de 1991, en diez (10) días calendario de conformidad con el [Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 060-91-PCM](#), publicado el 20-03-91

(*) De conformidad con el [Artículo 2 del Decreto Supremo 064-91-PCM](#), publicado el 28-03-91, se modificó la prórroga del plazo de diez (10) días calendario en noventa (90) días calendario.

(*) Prorrogado el plazo a partir del 27 de junio de 1991, en noventa (90) días calendario de conformidad con el [Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 107-91-PCM](#), publicado el 18-06-91.

(*) Prorrogado el plazo a partir del 27 de setiembre de 1991, en treinta (30) días calendario de conformidad con el [Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 154-91-PCM](#), publicado el 02-10-91

(*) Prorrogado el plazo hasta el 15 de diciembre de 1991 de conformidad con el [Artículo 5 del Decreto Supremo Nº 166-91-PCM](#), publicado el 23-10-91

(*) Prorrogado el plazo hasta el 31 de diciembre de 1991 de conformidad con el [Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 181-91-PCM](#), publicado el 15-12-91

(**) Plazo ampliado hasta el 31-01-92 para el Ministerio de Trabajo y Promoción Social, de conformidad con el [Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 041-91-TR](#), publicado el 31-12-91

(*) Plazo ampliado a partir del 01 de enero de 1992 y por el término de noventa (90) días para que el Ministerio de Salud y sus Organismos Públicos Descentralizados, culminen con el proceso de reorganización, de conformidad con el [Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 186-91-PCM](#), publicado el 01-01-92

(*) Plazo ampliado hasta el 31-01-92 para el Ministerio de Economía y Finanzas, de conformidad con el [Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 311-91-EF](#), publicado el 08-01-92

(*) Plazo ampliado a partir del 01 de Enero de 1991, y por el término de noventa (90) días para que los Organismos Públicos Descentralizados del Ministerio de Educación, culminen con el Proceso de Reorganización, de conformidad con el [Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 003-92-ED](#), publicado el 09-01-92

(*) Plazo ampliado hasta el 28-02-92 para el Ministerio de Justicia y sus organismos públicos por el [Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 008-92-PCM](#), publicado el 29-01-92

(*) Plazo ampliado hasta el 28-02-92 para el Ministerio del Interior por el [Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 012-92-PCM](#), publicado el 30-01-92

(*) Plazo ampliado por un período de 90 días contados a partir del 02-01-92 para el Ministerio de Energía y Minas por el [Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 013-92-PCM](#), publicado el 30-01-92.

(*) Plazo ampliado a partir del 01 de enero de 1992 para que la Corporación de Desarrollo del Callao, culmine su proceso de reorganización de conformidad con el [Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 016-92-PCM](#), publicado el 31-01-92.

(*) Plazo ampliado por un período de 120 días contados a partir del 01-01-92 para el Ministerio de Transportes y Comunicaciones por el [Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 010-92-TC](#), publicado el 06-03-92.

(*) Plazo prorrogado hasta el 31 de marzo de 1992 por el [Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 005-92-JUS](#), publicado el 12-03-92, para que el Sector Justicia culmine el proceso de reorganización

Artículo 6.- Los incentivos señalados en el Artículo 2 serán abonados, dentro de un plazo máximo de 15 días de presentada la solicitud de cese, conjuntamente con los demás beneficios laborales que le pudieran corresponder de acuerdo a Ley, incluyendo la compensación por tiempo de servicios y compensación vacacional, si fuera el caso, bajo responsabilidad de la Dirección General de Administración de Personal de cada dependencia.

Al trabajador, se le garantiza la percepción de su correspondiente pensión, sin que exista interrupción alguna respecto del último pago de remuneraciones.

Para estos efectos, se considerará como fecha de cese el día de pago del incentivo y beneficios correspondientes.

La Dirección General de Tesoro Público dictará las disposiciones necesarias para el pago oportuno de los incentivos y otros beneficios de los trabajadores que cesen voluntariamente.

Artículo 7.- La solicitud de cese voluntario que se formulen de conformidad con el presente Decreto Supremo, podrá ser denegada por el Titular del Sector o quien éste determine, por necesidad del servicio.(*)

(*) De conformidad con el [Artículo 4 del Decreto Supremo Nº 049-91-PCM](#), publicado el 28 marzo 1991, se precisa que Continúa vigente lo dispuesto por los artículos 7 y 14 del Decreto Supremo Nº 004-91-PCM .

CONCORDANCIA: [D.S. Nº 049-91-PCM, Art. 4](#)

Artículo 8.- Adjunto a la solicitud de cese voluntario acogiéndose a los incentivos dispuestos mediante el presente Decreto Supremo, el servidor público deberá acompañar la última Resolución de reconocimiento de tiempo de servicio o declaración jurada del servidor indicando los años laborados.

En caso de determinarse la presentación de documento o declaración jurada falsa a que se refiere el párrafo anterior, se procederá de inmediato a la apertura de las acciones penales correspondientes y cobranza coactiva de lo indebidamente percibido y, de ser el caso, se le descontará de la pensión que pudiera estar percibiendo.

Artículo 9.- El personal que cese acogiéndose a los beneficios de incentivos fijados en el presente Decreto Supremo, no podrán reincorporarse a la Administración Pública antes de 10 años contados desde la fecha de su renuncia.

Artículo 10.- Las plazas que resulten vacantes como consecuencia de la aplicación, del presente Decreto Supremo, serán suprimidas, con excepción de los cargos o plazas que se determine por Resolución Suprema del Sector, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

Artículo 11.- El Ministerio de Economía y Finanzas queda autorizado a proveer los recursos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo, dentro de los plazos establecidos.

Artículo 12.- Las entidades a que se refiere el artículo 1, están obligadas, bajo responsabilidad, a remitir al Instituto Nacional de Administración Pública y a la Dirección General del Presupuesto Público, al término de las acciones dispuestas por el presente Decreto Supremo, la relación del personal que se ha acogido a los beneficios señalados, así como el personal excedente, para efectos de su control y verificación posterior.

Artículo 13.- Los organismos mencionados en el artículo primero del presente Decreto Supremo quedan prohibidos de efectuar nuevos nombramientos y contratos así como renovar contratos de personal bajo cualquier forma o modalidad, inclusive los de servicios no personales, a partir del 1 de enero de 1991.

CONCORDANCIA: [D.S. Nº 004-91-ICTI-DM](#)

Artículo 14.- No están comprendidos en los incentivos extraordinarios el Poder Judicial, el Ministerio Público, el personal del Magisterio y de Universidades, los profesionales de la Salud, personal militar, y policial.(*)

(*) De conformidad con el [Artículo 4 del Decreto Supremo Nº 049-91-PCM](#), publicado el 28 marzo 1991, se precisa que continúa vigente lo dispuesto por los artículos 7 y 14 del Decreto Supremo Nº 004-91-PCM.

CONCORDANCIA: [D.S. Nº 049-91-PCM, Art. 4](#)

Artículo 15.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de Enero de Mil Novecientos Noventiuno.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,
Presidente Constitucional de la República

JUAN CARLOS HURTADO MILLER,
Presidente del Consejo de Ministros y
Ministro de Economía y Finanzas.